

"Incidente nº 1- Damnificado: V , Víctor Hugo NN:N:N s/incidente de incompetencia"

CCC 28119/2023/1/CS1



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

S u p r e m a C o r t e :

El presente conflicto suscitado entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 61 y el Juzgado de Garantías nº 2 de Zárate-Campana, provincia de Buenos Aires, no se halla precedido, a mi modo de ver, de la investigación suficiente como para que V.E. pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7º, del decreto ley 1285/58.

Al respecto, el Tribunal tiene decidido que resultan elementos indispensables para el correcto planteamiento de una cuestión de esta naturaleza, que las declaraciones de incompetencia contengan la individualización de los hechos sobre los cuales versan y las calificaciones que les pueden ser atribuidas, pues sólo con relación a un delito concreto es que cabe pronunciarse acerca del lugar de su comisión y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo (Fallos: 308:275, 315:312, 323:171 y 3867).

A mi entender en el caso no concurren los elementos señalados. En efecto, los escasos elementos de convicción que obran en estas actuaciones impiden, tal como lo sostiene el juez provincial, delimitar con precisión los pormenores y características del suceso motivo de investigación, especialmente cuando sólo se cuenta con una denuncia que refiere genéricamente a un supuesto hecho que habría sido cometido en un lugar incierto, sin que se hayan practicado las diligencias necesarias para confirmarlo (Competencia nº 273, L.XLII "Vera, Graciela Beatriz s/ su denuncia", resuelta el 24 de agosto de

2006) y que, además, por las características del material incautado, podría contribuir a dilucidar la competencia material (conf. Competencia n° 354 L. XLI “Blázquez, Marcelo Alejandro s/ estafa”, resuelta el 30 de agosto 2005).

A ello cabe agregar, que ese defecto se ve corroborado incluso por los pronunciamientos de ambos jueces intervinientes, en tanto en ellos no se observa siquiera la calificación jurídica de los sucesos que motivaron el presente conflicto, lo que impide, a la luz de la doctrina de V.E. citada precedentemente, su adecuada resolución (Competencia n° 182, L.XLIII, “Romero Zucizquita, Héctor José s/ adulteración de marcas y señales”, resuelta el 4 de septiembre de 2007).

Por lo tanto, opino que corresponde al juzgado nacional, que previno (cf. Fallos: 317:486 y 319:753, entre otros), continuar con el trámite de estas actuaciones e incorporar los elementos necesarios para darle precisión a la denuncia (Fallos: 323:1808) y resolver, luego, con arreglo a lo que de ello surja.

Buenos Aires, 27 de febrero de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL  
Eduardo Ezequiel  
Fecha y hora: 27.02.2024 15:45:06